

2

+ Alcapit^{an} Francisco Perez de Alzola alcaide ordinario
de la villa de Vergara Y su jurisdiccion por quanto conviene
al servicio de Dios Y de su Magestad Y de su gobierno
desta república mandó a todos los vecinos Y moradores
della Y su jurisdiccion guarden y cumplan lo conteni-
do en los capitulos siguientes.

~ Lo primero en quanto a los fueros Y las fe-
rrnias guarden los premiticas Reales y las penas
en ellas contenidas e sean executadas.

~ En quanto a la caca Yusco guarden así bien las
premiticas que tratandello, las penas que contiene
Primero en quanto a los Regadores Y aco Jdores
ellos guarden las premiticas Reales Y en especial no
ayan conuersaciones Y excessos dias de fiesta ni de la-
bor pena de ser castigados.

~ Ninguno ande de noche con armas defensivas ni ofe-
sivas desques que toque la campana del que da pena de do-
cientos mrs Y perdiendo de las armas y de lo que
de oficiales con la pena de oblada y mude de cárcel.

~ Como coneros paxen an antem¹ luego a tomar el
arancel Y guarden en todo Y por todo las penas que
se contienen Y amenos no af¹gan ningun a fente pena
de cada veinticinco mrs.

~ que dentro de ochodias limpien Y des enbaracen los
caminos vecinales quitando las carcas tierra Y pie-
dras Y de mas enbaraco, pena de doscientos mrs a fa-
lar no que no lo cumplieren Y de mas dello selimpien
dichos caminos a costa de los tales.

~ que ningun misionero se entremeta a comprar trépo para

Antes de esta villa ni fuera los tales no compran
en mercados abiertos y entonce lo que para que
lia hubieren menester y no mas ni para el vender
decada de mill mrauidis y la camara de sum
justad y otros de justicia permitad y mediada
de tierra preciso de esta villa y su jurisdiccion y
mismo se entienda contra los demas que eceda
en lo dicho con mas las penas que disponen las leyes
que nadie Reverendos y otros no mantengan ni
ni mercaderia y las penas de las prematias

que los molineros tengan en los molinos de
jurisdiccion balanza y pesas agnadas de fierro
de piedra y una decada de mill mrs por cada una
trauieren y dentro de ocho dias traigan la
chaspas para cotejar con el peso del conge so
de quinientos mrs

que ningun molinero lleve al mercado o
venda a comprar trigo para ningun persona
de doscientos mrs por cada uno

que ninguna persona entre en heredad
guertas a penas ni en guerta les penas de ser
gados por ladrones y no de otro
que nadie venda ni mantenga ni mientos de trigo
car, y los a l mendas, y otras y otras cosas que
se son a fuera del regimiento y una decada de tres
mrauidis

que los mejores domos de las arcas de mi reyno
y poritos de esta V^a recojan todo el trigo de su
para el dia de todos santos que viene con

- a Perceimiento que pro, cedere contra ellos
 que nadie tenga en la yglesias ni ex mita, desta
 Jurisdiccion vestidos Popalinos, ni barcos, ni pro
 fanoes ni Inmundicia, pena de doscientos rrs apli
 cados para luminaria de la tal yglesia. —
- ~ Las calles publicas, estan muy limpias, y oser
 varacadas, y cada vñno y morador ay de o hacer
 limpiar la delantera de su casa pena de cada dos
 cientos marauidis. —
- + que las Negatonas, no compran cona alguna de
 comer para vender a talas, los de la tarde pena
 de cada trescientos rrs. —
- ~ que ningun errador ni otro oficial a alguno porre
 ni v se desuoficio dias de fiesta as tamedio dia
 y entonces con mi Licencia = y que tan poco cure
 ni a que vestias alguna, en la calle ningun
 errador y lo cumplan pena de cada dos cien
 tos rrs. y la luminaria del santissimo sacramento —
- ~ que ningun arriero salga desta villa con reyna
 de machos, cargados ni sin cargar diable fiesta sin
 omita y oida puedan caminar los frastes de
 y los naturales no, sino que guarden todo el dia
 y lo cumplan pena de cada doscientos rrs para la
 luminaria del santissimo sacramento. —
- ~ y para que verga lo referido a noticia de todos
 y nadie putenda y ignorancia. encargo a los
 señores curas lo puplicar en sus yglesias con

Centificazione dello fidei in vergara adbo diot
 su de milt Yscia entro Ytreintaynueve
 anosh

Is ~~Hand~~ ~~Secret~~ ~~By~~ ~~John~~

Loxeman.

San Antonio

E y qualche lo m^{te} desuso a Bern. del
 che pare per effetto del proprio de la g^{ra}
 e v. p. in modo alio del mondo e de la
 del y tanto grande. e y in fidele fine uita.

Martha's
Liquor

- 20, de douze.

El cap. Fran. p. v. de alcaide ordinario de la villa de Vergara. En su jurisdiccion por quanto conviene al servicio de Dios. Y de una y de otra parte. Y buen gobierno de esta Republica mandamos a todos los vecinos y moradores de ella. En su jurisdiccion guarden y cumplan lo contenido en los capitulos siguientes.

Lo primero en quanto a los juramentados. Y las femias guarden las prerogativas reales y otras penas en ellas contenidas que han executado. En quanto a la caza. Y pesca guarden asimismo las prerogativas que tratan dello y las penas que contienen.

Asimismo en quanto a los jugadores. Y a los dellos se guarden las prerogativas reales y en especial no ayan conuersiones. Y exco. dias de fiesta ni de labor pena de ser castigados que ninguno ande de noche con armas de fuego. ni ofensivas despues que toquen la campana de la queda pena de cien mrs. Y perdiendo de las armas. Y siendo moco de oficiales sera la pena doblada. Y nueve dias de carcel. que los mesoneros parezcan ante mi luego que aman el aman. Y guarden entodo y por todo las penas que aqui contienen y aminorar ninguna pena de cada seis cien mrs.

que dentro de ocho dias linpien y desentran

racen los caminos vizinales, quitando las carca-
tierra y piedra, y de marenbaracos, pena de do-
centos mrs a cada uno que no lo cumpliere, y a
ma dello obliguendolos caminos a ser
de los tales.

que ningun mesonero se entremeta a comprar
y para los arrieros de esta villa ni de fuera y
tales no comprar sino en mercados abiertos y
es lo que para aque villa futhiere menester
nomas, ni para vender por cada do-
mill marauidis para la camara de sumejusti-
gastos de justicias por mita d' y medio año de
hierro preciso desta villa y su jurisdiccion y
mismo se enaenda contra los demas que es-
dixen en los dichos con mas las penas que
ponen las leyes reales.

que nadie venda trigo ni otros mantenimien-
ti mercaderias, sola penas de las pumaticas y
los molineros tengan en los molinos de su
jurisdiccion valanca, y pesas agnadas segun
y no de quédra pena de cada mill mrs por
vez que contra uiniere y dentro de ocho
traigan las dichas pesas para cotexar con el
del conase pena de quinientos mrs.

que ninguna persona entre en heredad de
estas a penas ni en los futa les pena de ser ca-
sado por la dro no con todo rigor.

que ningun molinero lleque al mercado

Entremita a comprar cosas a ninguna persona
pena de doscientos mms por cada vez

Nadie venda mantenimientos de questo, aca-
ya a mundicia, pasas, pstras, oias se me fante
ningun del Regimiento, pena de cada tresien-
tos maravedis.

que los mayores de casa, de mi ser-
cordia, qusitos desta Vta. recojan todo el trigo
de su cargo para el dia de todos los santos que viene
conagar, auiendo que proceder contra ellos.

que nadie tenga en las yglesias ni en mita
desta jurisdiccion vestidos de pa. li no ni otras
cosas profanas ni mundicias, pena de dos-
cientos mms aplicados para la luminaria de
las tales yglesias.

que las calles publicas esten muy limpias
y desennoracadas y cada vecino y morador
cuide de hazer limpiar la de la su casa de su casa
pena de cada doscientos mms.

que ningun errador ni otro oficial a fura
de su oficio de su oficio de esta a esta
medio dia y entorces con milicencia. Que
tan poco cure ni angre veltas a fureres
la calle ningun errador y lo cumplan pena
de cada doscientos mms por la luminaria de
santi^{mo} sacramento.

que las regatonas no compren cosa alguna de comer
para vender a esta la de la tarde pena de cada
trescientos mms.

Y para que verga lo lleve de a noticia
 todos y nadie pretenda ignorancia de
 a los senores curas lo publico en sus Y
 Y de nienta de a don dello fecho en verga
 de tribu de mi II Y seis cientos Y noventa y nueve años

[illegible]

Invenit

W. H. Johnson.